



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO - SANTANDER
Rad. 2021-00007-00

Socorro, Cuatro (04) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto a este Juzgado el conocimiento de la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA, propuesta por **JACKELINE CARDENAS VEGA**, en contra de **DANIEL CASTILLO CALDERON**, radicada al No. 2021-00007-00.

Antes de resolver sobre su admisibilidad, debe este Despacho pronunciarse en relación con el AMPARO DE POBREZA solicitado por la DEMANDANTE:

La señora **JACKELINE CARDENAS VEGA**, solicita se le conceda el beneficio de AMPARO DE POBREZA consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, a efectos de obtener el reconocimiento y posterior pago de las acreencias laborales a que tiene derecho en virtud del contrato verbal de trabajo, entre el 15 de noviembre de 2019 y 31 de mayo de 2020.

“Señala que dentro de este proceso la asistirá como apoderado de confianza el abogado ANDRES FERNANDO LEAL PICO, identificado con la cédula de ciudadanía 1.101.696.236 de Socorro Santander, con tarjeta profesional No. 343-866 del C.S. de la J., quien asumirá inicialmente todos los gastos de trámite de la demanda y sus honorarios serán cubiertos a cuota Litis.

“Todo lo anterior por no encontrarse en la capacidad económica para sufragar y/o pagar los costos que conllevan un proceso como el que se requiere, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y la de mi familia, en razón a que soy madre cabeza de familia, de estrato social y SISBEN 1, y tengo a mi cargo tres hijos dos de los cuales son menores de edad. Esta manifestación la hago bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación de este escrito.



“La anterior solicitud la realiza de conformidad con el capítulo IV del título V del código General del Proceso, a fin de conseguir se obtenga los efectos consagrados en el artículo 154 del mismo código; atendiendo la aplicación analógica contemplada en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 151 del C.G.P., señala que:

“... Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

Por su parte el inciso segundo del artículo 152 del C.G.P., indica:

“... El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. ...”

Y el artículo 153 del C.G.P., indica:

“... Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda. En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smlmv).”

El artículo 154 del C.G.P., señala:

“... El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.”

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”



Por su parte el artículo 155 del C.G.P., señala:

“... Al apoderado corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria.

Si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano. Si el amparado constituye apoderado, el que designó el juez podrá pedir la regulación de sus honorarios, como dispone el artículo 76.

Como quiera que efectivamente la figura del amparo de pobreza está regulada en los artículos 151 y siguientes del C. G. del P. y para que sea viable exige que la persona que lo solicita no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de la de las personas a quienes por ley debe alimentos, este Despacho encuentra que en el presente caso se hizo la afirmación por la misma solicitante, la cual se entiende prestada bajo juramento y por ello es procedente conceder el amparo y como quiera que ya tiene un abogado de su confianza, se designará al Dr. ANDRES FERNANDO LEAL PICO, identificado con la cédula de ciudadanía 1.101.696.236 de Socorro Santander, y T.P. No. 343-866 del C.S. de la J., como su abogado, y por otra parte el citado abogado presenta el escrito de demanda, se le reconocerá la calidad de abogado de amparo de pobreza de la demandante.

Ahora bien, como la demanda reúne los requisitos señalados en la ley, se admitirá la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, radicada al No. 2021-00007-00.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho,

DISPONE:

1º.- CONCEDER el Amparo de Pobreza solicitado por la señora **JACKELINE CARDENAS VEGA**, en este proceso radicado al No. 2021-00007-00, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º.- DESIGNAR como apoderado de la señora **JACKELINE CARDENAS VEGA**, al Dr. ANDRES FERNANDO LEAL PICO, identificado con la



cédula de ciudadanía 1.101.696.236 de Socorro Santander, y T.P. No. 343-866 del C.S., quien para el efecto allegó la demanda adelantada en contra del señor **DANIEL CASTILLO CALDERON**, y siga la representación de la demandante.

3º.- Admitir la demanda ORDINARIA LABORAL de ÚNICA INSTANCIA radicada al No. 2020-00007-00, propuesta por **JACKELINE CARDENAS VEGA**, mayor de edad y con domicilio en el municipio del Socorro, en contra de **DANIEL CASTILLO CALDERON**.

4º.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 70 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se fija como fecha para que la parte demandada conteste la demanda la hora de las **diez de la mañana (10:00 a.m.)**, del día **DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**.

5º.- Notifíquese al demandado la anterior decisión, previniéndolo que en caso de no contestar la demanda en su oportunidad, se continuará esta tramitación.

6º.- La audiencia, se realizará virtualmente a través de la aplicación Microsoft Teams, para ello, los usuarios de la administración de justicia, deben descargar dicha aplicación y contar con un computador o teléfono celular que tenga cámara, micrófono y acceso a señal de internet.

7º.- Una vez el Juzgado programe la audiencia en el calendario del juzgado, al correo personal de las partes o intervinientes les llegará una invitación a la cual deberán ingresar, Confirmar asistencia y seleccionar la opción de unirse a reunión por Microsoft Teams. Seguidamente, les aparecerá una nueva ventana que les preguntará, ¿Cómo desea unirse a la reunión de Teams?, para lo cual deberán seleccionar el recuadro que aparece en la parte superior derecha en letra color azul que dice: abrir en aplicación micosoft teams. De esta manera, accederán de forma inmediata a la aplicación de Teams y solo deberán dar click en Unirse Ahora.

8º.- Si tienen alguna duda, puede comunicarse a través de los canales oficiales del juzgado, teléfono fijo 7272876 y al correo electrónico j02cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co. 3156412763.



9º.- Se le Reconoce personería al Dr. ANDRES FERNANDO LEAL PICO, identificado con la cédula de ciudadanía 1.101.696.236 de Socorro Santander, y T.P. No. 343-866 del C.S., como apoderado en amparo de pobreza de la demandante JACKELINE CARDENAS VEGA, de conformidad con los solicitado.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ